Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Segunda Gestión Judicial Asociada de Familia de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza, a la que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña involucrada y, fundamentalmente aquellas que propician la concreción de su derecho a mantener contacto con el progenitor no conviviente, en el marco de sus necesidades. Asimismo, deberá instar a las partes a colaborar en la búsqueda de soluciones que se avengan con el interés superior de su hija. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda positiva de competencia entre los magistrados de la Segunda Gestión Judicial Asociada de Familia de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza y del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, respecto de las actuaciones relativas al conflicto entre la señora D. G. G. y el señor J. P. P. sobre los derechos de su hija menor de edad, L. J. P. G.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en los acápites I y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente por razones de brevedad.

3°) Que el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida, que es definido por el art. 3 inc. f de la ley 26.061 como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

4°) Que, en consecuencia, al efecto de dirimir la presente contienda de competencia resulta necesario establecer cuál era el centro de vida de la menor. A ello no obsta, en principio, el estado liminar del proceso ni el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, puesto que de lo contrario se privaría de todo efecto a la norma legal siempre que exista una discusión entre las partes al respecto, lo que va en desmedro de la clara

voluntad del legislador fijada en la regla del art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no establece expresamente cómo deben decidir los progenitores de un niño el lugar de su residencia dentro del país, de esa sola circunstancia no se deriva que uno de ellos pueda unilateralmente alterar dicha residencia frente a la oposición del otro.

En efecto, el Código dispone en el art. 641, inc. b, que en el caso de cese de la convivencia el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores y se "*presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro*". Seguidamente, el art. 642 regula los supuestos en los que haya desacuerdos entre los progenitores y establece un mecanismo de solución de los diferendos: "*En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público*".

De lo estipulado por el art. 642 se deduce que la ley no permite las vías de hecho para decidir cuestiones trascendentales de la crianza de un niño, como es la decisión sobre su lugar de residencia. Como destacó este Tribunal, con referencia a casos de restitución internacional de menores, "*la residencia habitual de un niño [...] no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia [...] en fraude de los derechos del otro padre o por vías de hecho*" (conf. Fallos: 318:1269; 339:1534).

6°) Que toda vez que la niña residió en la ciudad de Mar del Plata desde su nacimiento hasta que fue trasladada a la Provincia de Mendoza por decisión unilateral de su progenitora, que el progenitor se opuso al referido traslado y que no medió autorización judicial del cambio de residencia, el centro de vida de la niña se encontraba en la citada localidad de la Provincia de Buenos Aires, pues allí transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (conf. art. 3 inc. f de la ley 26.061). Así entonces, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones la magistrada bonaerense (arts. 641 inc. b, 642 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación), quien deberá asegurar el respeto de los principios del art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.061 al decidir sobre el fondo del asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber a la Segunda Gestión Judicial Asociada de Familia de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Segunda Gestión Judicial Asociada de Familia de la Primera Circunscripción, provincia de Mendoza, y el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en los procesos que involucren a la niña L.J.P.G.

En primer lugar, el juez mendocino, al resolver la excepción de litispendencia presentada por el señor P. consideró que el tiempo transcurrido desde que la niña había mudado su domicilio a esa provincia resultaba suficiente para desplazar el centro de vida y, con base en ello, mantuvo su competencia para continuar entendiendo en la causa (sentencia del 3 de noviembre de 2022, cf. expte. digital, al que me referiré en adelante).

Posteriormente, hizo lugar a la inhibitoria formulada por la señora G. en los autos "P., J. P. c/ G., D. G. s/ reintegro de hijo" (expte. 16.311/2019), en trámite ante el juzgado de familia bonaerense, y, en consecuencia, se declaró igualmente competente para intervenir en todas aquellas actuaciones que involucren a la hija en común de las partes, pues entendió que su centro de vida se hallaba en la jurisdicción de ese tribunal de modo habitual, permanente y continuo y que tal circunstancia había sido reconocida por ambas partes en el presente proceso (resolución del 27 de julio de 2023).

A su turno, notificada de lo resuelto por su par mendocino, la magistrada de Mar del Plata tuvo en cuenta la fecha de inicio de esas actuaciones —4 de junio de 2019— y el domicilio denunciado por la señora G. en los autos n° 10.380/19, "G., D.G. c/ P., J.P. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", radicados en ese mismo tribunal, para afirmar que el centro de vida de la niña se encontraba en esa ciudad hasta el momento en que G., intempestivamente y sin consentimiento del progenitor, se trasladó junto a la hija de ambos a la

provincia de Mendoza. Por ello, a la luz de la regla del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y del interés superior de L.J.P.G., ratificó su competencia para decidir sobre el reintegro de la niña solicitado en esa jurisdicción por el señor P. (sentencia del 17 de febrero de 2023).

Finalmente, el juzgado de familia de Mendoza elevó los obrados a la Corte Suprema para que resuelva la contienda suscitada (resolución del 12 de octubre de 2023).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro de la ciudad de Mar del Plata no fueron anexadas (artículos 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias remitidas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, "L., P. L.").

–III–

Sentado ello, es necesario recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso *f* de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la



convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; y CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M. C., L. M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que L.J.P.G., hija de D.G.G. y J.P.P., nació el 11 de febrero de 2019 en la ciudad de Mar del Plata y vivió allí hasta el 17 de abril de ese año, cuando su madre se trasladó con ella a Mendoza por alegadas razones de violencia familiar (fs. 9/10, 11/14 y 15/17 del expte. digital).

En efecto, de las constancias obrantes en la causa surge que el 15 de abril de 2019, en el marco del expediente 110.380/19, caratulado "G., D.G. c/ P., J.P. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", que tramitó ante la justicia bonaerense, se recibió una denuncia por violencia familiar formulada por la señora D.G.G. en contra del señor J.P.P. y, en virtud de ello, se ordenó cautelarmente la restricción de acercamiento entre las partes hasta el 1 de noviembre de ese año (fs. 11/14).

Inmediatamente, la señora G. decidió mudar su domicilio a Mendoza junto con la niña, que en ese momento tenía dos meses de edad (pág. 169). Una vez instalada en la casa de su familia extensa y ante el foro mendocino, la señora D.G.G. solicitó el cuidado unilateral de la niña (expte. n° 474/19, caratulado "G., D. G. c/ P., J. P. p/ cuidado personal– ixto"), una medida de protección de derechos que habría sido acogida favorablemente en el mes de mayo del año 2019 (autos n° 570/19, caratulados "G., D. G. c/ P., J. P. p/ medida de protección de derechos"), alimentos (autos n° 619/20, caratulados "G., D. G. c/ P., J. P. p/ alimentos") y, además, denunció penalmente a su ex pareja por abuso sexual (autos n° P–2405/20, caratulados "Fc. c/ P., J. P."), aunque esta investigación quedó

radicada definitivamente en Mar del Plata, en tanto el hecho denunciado habría ocurrido en ese lugar del territorio bonaerense (v. fs. 1/2, 32/36, 342/343 y pág. 688/689, 792, 816 y 843, se realiza referencia a páginas ya que el expediente digital —en parte— no se encuentra foliado).

Por su parte, el 4 de junio de 2019 J.P.P. se presentó ante el Juzgado de Familia n° 4 de Mar del Plata con el objeto de obtener el reintegro de su hija a esa ciudad, lo que dio origen a los autos "P., J. P. c/ G., D. G. s/ reintegro de hijo" (expte. 16.311/2019). En la audiencia celebrada el 1 de octubre de 2019 con la intervención del Consejero de Familia, P. y G acordaron provisoriamente un régimen de comunicación entre la niña y su progenitor, sin desistir los planteos de reintegro e incompetencia formulados, respectivamente, por ambas partes. En ese marco, en el mes de julio del año 2021, la niña L.J.P.G. pasó las vacaciones de invierno junto a su padre en Mar del Plata, luego de lo cual debió ser asistida por presentar irritabilidad y otros síntomas, que tanto su pediatra como la psicóloga a la que fue derivada consideraron compatibles con el maltrato psicológico que se le habría infligido al separarla repentinamente de su madre, sin favorecer contacto alguno entre ambas durante un lapso de quince días (págs. 372/379, 448/449, 310 y 314/318). Luego de dos años de proceso, el 18 de marzo de 2022, la niña fue oída por el consejero, oportunidad en la que "comienza a llorar, se aleja del dispositivo, regresando en brazos de su progenitora" (v. pág. 905).

Finalmente, la magistrada de Mar del Plata, no obstante la decisión del tribunal mendocino respecto de la competencia, sostuvo su jurisdicción y continuó con el trámite de la causa hasta resolver, el 1 de septiembre de 2023 y luego de tomar contacto personal con L.J.P.G., su reintegro a la ciudad de Mar del Plata durante las épocas de receso escolar, de verano e invierno, así como un régimen de comunicación compulsivo entre la niña y el progenitor o la progenitora no conviviente, según la época del año.

–V–

En base a lo expuesto hasta aquí, observo que el argumento central del progenitor giraría en torno a que la niña fue sustraída de su centro de vida en la ciudad de Mar del Plata de manera intempestiva, por voluntad unilateral de la progenitora. A su turno, D.G.G. no desconoce el traslado a Mendoza, pero manifiesta que ello fue motivado en los episodios de violencia denunciados y la necesidad de ponerse a resguardo, y que ello fue informado oportunamente al progenitor.

Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de L.J.P.G. en Mendoza, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CSJ 1353/2019/CS1, "F., A. M. c/ R., D. A. s/ cuidado personal unilateral", sentencia del 26 de diciembre de 2019). En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, "F., S. D. y otro c/ M., S. C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017, entre otros).

En tales condiciones, no es posible determinar si el centro de vida de la niña se asienta en el lugar donde vive con su madre, desde que al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad, aquella noción excede los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (CSJN en autos CSJ 1246/2018/CS1, "P., M. M. s/ inhibitoria", sentencia del 19 de febrero de 2019; CSJ 1353/2019/CS1 cit.; y Fallos: 339:1571, "M. P."; entre otros). Vale señalar que la niña y la madre se encuentran en la provincia de Mendoza desde que L.J.P.G. tiene 2 meses (abril de 2019).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de L.J.P.G. y en esa tarea no puede soslayarse que la niña convive con su progenitora en la provincia de Mendoza desde que tiene 2 meses (abril de 2019), ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los juzgados locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (v. esp. págs. 725/728 y 732/734; y Fallos: 339:1388, "O., V.D.").

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (CSJN, en autos CSJ 374/2014/CS1, "R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia– incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015 y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros). Se suma a lo anterior que el padre no ha manifestado dificultades económicas para trasladarse y ha ejercido su derecho de defensa en el juzgado mendocino, habiéndose presentado en esa jurisdicción en varias oportunidades (v. esp. págs. 126/144, 354, 683/685, 706, 736, 752, 817/823, 837 y 848).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–VI–

Por lo expresado, entiendo que las causas relacionadas con esta problemática familiar deberán seguir su trámite ante la Segunda Gestión Judicial Asociada de Familia de la Primera Circunscripción, provincia de Mendoza, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar —con la celeridad que el caso reclama— aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña afectada.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.26 15:43:09 -03'00'